



INTERLOCUTORIO No. 939

Ref: "EJECUTIVO PRENDARIO, MENOR CUANTIA"

Rad. No. 2018-00446-00

(APRUEBA REMATE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio, tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Mediante el Interlocutorio No. 2027 del 6 de septiembre de 2019, el Despacho decretó la "Venta en Pública Subasta" del bien entregado en garantía prendaria: VEHÍCULO CLASE AUTOMOVIL, PARTICULAR, MARCA RENAULT, LINEA LOGAN PRIVILEGE, COLOR GRIS COMET, TIPO CARROCERIA, SEDAN, PLACA IGQ386, en el proceso de la referencia; providencia que quedó ejecutoriada el 12 de septiembre de 2019, sin que las partes la hubiesen recurrido.

Rituado previamente el trámite legal exigido para ello, el martes 24 de mayo de 2022, entre las 9:00 y las 10:00 a.m., tuvo lugar la diligencia de remate del citado bien, el cual salió por el 70% (\$13'930.000,00), del avalúo que se le dio al mismo (\$19'900.000,00); diligencia en la cual fue rematante, como mejor postor, en la suma de \$27'310.000,00, el señor JUAN ESTEBAN BETANCOURT TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.035.999 expedida en Dosquebradas (Rda.), a quien se le hizo la "ADJUDICACIÓN" correspondiente.

El Rematante pagó el precio de la almoneda así: \$8'000.000,00 que consignó inicialmente, 40% del porcentaje legal que se le exigió para hacer postura, el 23 de mayo de 2022, en el "Banco Agrario" de esta localidad, por cuenta de este proceso; \$19'310.000,00, como excedente del precio del remate, que consignó el 25 del mismo mes y año, en la misma forma del depósito anterior.

Presentó igualmente, el Comprobante Único de Consignación, sin número, hecho en la Cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, sobre el impuesto del 5% al que se refiere el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por valor de \$1'365.500,00.

Así mismo, se allegó por el Rematante los recibos de pago del Impuesto debido sobre el vehículo rematado, desde el 01/01/2016 a la fecha, por la suma de \$5'900.000,00; los gastos del parqueadero donde permaneció depositado el vehículo desde la fecha de su secuestro, por \$1'440.000,00; y las costas del mantenimiento del automotor, hechos por el Secuestre a quien se encargara del mismo, por \$420.000,00, según facturas presentadas previamente por aquél al Juzgado. Gastos que suman \$7'760.000,00 en total, y que pidió le sean reembolsados.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se ha de resolver en éste; teniendo en cuenta para ello las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Cumplidas las formalidades prescritas por la ley para hacer la subasta del vehículo automotor que aquí se trata; y habiendo pagado el Rematante el precio de aquél y el impuesto que exige la ley dentro del término oportuno, es del caso impartirle "Aprobación" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso; y así se procederá a continuación.

Debe tenerse en cuenta, además, en este momento procesal, que conforme a lo normado en el artículo 740 del Código Civil: "la tradición es un modo de adquirir el dominio de la cosa y consiste en la entrega que el dueño hace de ellos a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo...".

El artículo 741 ibidem, prevé a su vez: "... En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal...".

Siendo entonces el "Remate" un acto de tradición similar al "Contrato de Compraventa", en el cual el Juez es un simple representante legal del tradente, **genera los mismos derechos y obligaciones de aquél y; en tratándose de bienes inmuebles, una de las obligaciones del vendedor es precisamente entregar la cosa libre de gravámenes, limitaciones al dominio e impuestos.**

Cabe recordar que el artículo 455 del Código General del Proceso, prevé:

"Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el Juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

....

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate, el juez deberá reservar la suma necesaria **para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.** Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima". (Negrillas del Juzgado).

Lo anterior, nos permite concluir, que el Juzgado debe

entregar al Rematante el bien subastado libre de gravámenes e impuestos, que le permitan el ejercicio pleno del derecho de dominio sobre el vehículo que le fuera adjudicado en tal virtud; siendo, por tanto, procedente en éste, la devolución de lo que hubiere pagado aquel por concepto de impuestos, parqueadero y mantenimiento del mismo durante el tiempo en que estuvo secuestrado, ya que no son obligaciones a su cargo, como se dejara dicho.

Hecha la devolución de la suma de \$7'760.000,00, por los pagos referidos anteriormente, se tiene como producto del remate, la suma de \$19'550.000,00; y así se tendrá en este proceso.

Téngase en cuenta que el crédito y las costas del proceso a la fecha del remate, ascienden a la suma de \$110'608.667,31 y; el producto del mismo, alcanzó la suma de \$19'550.000,00, hecha la devolución señalada anteriormente; por lo que se observa un saldo insoluto de la obligación demandada, razón por la cual el proceso deberá permanecer en la secretaría del Juzgado, para que la demandante, si a bien lo tiene, obre de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 del Código General del Proceso; debiéndose realizar por las partes una liquidación adicional del mismo, en la que conste los abonos en razón del remate que aquí se aprueba y los dineros que hubiere producido la administración del vehículo, si los hubiere, (art.446 C. G. del P.).

Por lo suficientemente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

1°.- **APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES EL REMATE EN REFERENCIA**, en el cual se le ADJUDICÓ, al señor JUAN ESTEBAN BETANCOURT TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.088.035.999 expedida en Dosquebradas (Rda.), el bien materia de la subasta, a saber: VEHICULO clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea LOGAN PRIVILEGE, color GRIS COMET, modelo 2016, Número

de motor 2842Q027971, cilindraje 1598, servicio particular, Placa No.IGQ-382; inscrito en el Instituto de Movilidad de Pereira, Risaralda; en pleno dominio y posesión, por la cantidad de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$27'310.000,00) MCTE.**, como MEJOR POSTOR.

2°.- **CANCELAR** el embargo, el secuestro y la prenda del bien subastado. Librense los oficios correspondientes al Instituto de Movilidad de Pereira, Risaralda, lugar donde se encuentra matriculado el automotor.

3°.- **INSCRIBASE** el acta de remate y este auto en los libros respectivos del Instituto de Movilidad de Pereira, Risaralda.

4°.- **EXPIDASE** al Rematante copias del acta de remate y de este proveído, para que registrados, le sirvan de título de propiedad.

5°.- **ENTREGUESELE** por el Secuestre al Rematante el vehículo subastado. Oficiesele con tal fin, para que rinda cuentas definitivas de su gestión; hecho lo cual, se procederá a fijar los honorarios definitivos al mismo, si hubiere lugar a ellos. Concédasele un término de 5 días hábiles para ello.

6°.- Dentro del término de tres días, colóquese en manos del Rematante los títulos de propiedad del vehículo rematado.

7°.- **HÁGASELE DEVOLUCIÓN** al Rematante de la suma de \$7'760.000,00, correspondiente a los pagos que efectuara por concepto de impuestos, parqueadero y gastos de mantenimiento, adeudados sobre el automotor que le fuera adjudicado en la diligencia de almoneda que aquí se trata.

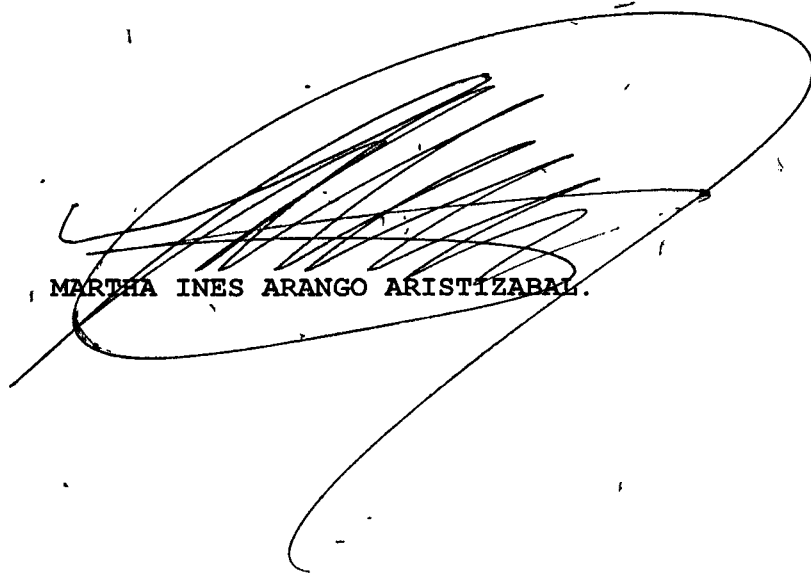
Para la entrega de la citada suma, oficiese al "Banco Agrario" de Cartago (V), para que proceda al pago del título judicial que por igual valor debe entregársele al Rematante del precio de la subasta, previas las conversiones a que haya lugar.

8°.- TENGASE COMO PRODUCTO DE LA ALMONEDA, una vez hecha la devolución que antecede, la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$19'550.000,00), los cuales se ABONAN AL CRÉDITO, para cubrir los intereses, las costas y parte del capital que se recauda en este proceso. Para el saldo insoluto de la obligación, podrá el acreedor ejercer las acciones legales pertinentes, si a bien lo tiene (art. 468, núm.5 del Código General del Proceso), en este mismo proceso, dentro del término legal.

9°.- APLICANDOSE las disposiciones que preceden, practíquese una liquidación adicional del crédito al que se contraen las presentes diligencias, en la forma y términos del artículo 446, núm.4 del Código General del Proceso. Continúese con el trámite de la presente ejecución. REQUIERESE en este acto a las partes para que la presenten.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 086

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 939 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 6 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA NO. 010

REF: "EXTINCIÓN TÍTULO HIPOTECARIO"

Rad No. 2021-00403-00

(DECLARA "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA").

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dictar el FALLO que en derecho corresponda dentro del proceso "VERBAL SUMARIO" de "EXTINCIÓN DE TÍTULO HIPOTECARIO" instaurado a través de Apoderado Judicial por MARIAN NOHELIA ZAPATA VALLEJO en contra de MARIA ELOISA CORREA DE BEDOYA, en atención a lo normado en el artículo 390, parágrafo 3º, inciso 2º, del Código General del Proceso.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Nos correspondió por reparto del 24 de septiembre de 2021, conocer de las presentes diligencias, en virtud de las cuales la señora MARIAN NOHELIA ZAPATA VALLEJO, a través de Mandatario Judicial, instauró demanda de "EXTINCIÓN O CANCELACIÓN DEL TÍTULO O CREDITO HIPOTECARIO", con el fin de que, previo el trámite correspondiente, se profirieran las siguientes declaraciones por parte de nuestro Despacho: 1º. Declarar la "extinción o cancelación de la Hipoteca por prescripción" constituido por ROSA BLANDON MARULANDA a favor de la señora MARIA ELOISA CORREA DE BEDOYA, por valor de \$12'000.00, contenido en la Escritura Pública N.º. 245 del 20 de febrero de 1.967, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle; inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 375-8886 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. 2º.- Que

se "declare la prescripción de la acción hipotecaria y ordene cancelar y extinguir el título hipotecario por prescripción". Debiéndose oficiar, en consecuencia, al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que obre de conformidad con ésta y levante la citada hipoteca, constituida sobre el inmueble ubicado en la carrera 6 No.1-59 de la localidad.

Pretensiones, las anteriores, que fundamentó la demandante, en el hecho que la señora ROSALBA BLANDON MARULANDA, mediante Escritura Pública No.245 del 20 de febrero de 1967, otorgada en la Notaría Segunda de Cartago (V), se reconoció deudora de MARIA ELOISA CORREA DE BEDOYA por la suma de \$12'000,00, que recibió en calidad de mutuo o préstamo, que debía cancelar en el plazo de un año, contado a partir del 20 de febrero de 1967; constituyendo hipoteca de primer grado en el citado instrumento público, para garantizar el pago de dicha obligación, sobre el siguiente inmueble: CASA DE HABITACION en suelo propio, con su correspondiente solar. Aclarando que el terreno donde se encuentra construida es de forma irregular. Con un área total de 274 metros cuadrados; identificada con la Ficha Catastral No.761470101000000300005000000000COD CATASTRAL ANT: 76147010100300005000; cuyos linderos generales son, los siguientes: NORTE: Con la carrera 6; OCCIDENTE: Con Judith Serna, Deogracias Guevara y María Edelmira Ramírez Vásquez; ORIENTE: Con predio de Ana de Jesús Muñoz y Carmen Ocampo; SUR: Con la carrera 7; predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 375-8886. Hipoteca que se encuentra vigente, puesto que no aparece cancelada; no obstante haber transcurrido más de 53 años después de su vencimiento y; que ella, MARIAN NOHELIA ZAPATA VALLEJO, en su condición de propietaria actual del inmueble, afectado con el gravamen hipotecario en referencia, es la única interesada en el saneamiento de la tradición del mismo, estando legitimada por ello para promover la presente acción.

Mediante el Interlocutorio No.2137 del 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Admitió la demanda de "PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO"; ordenando el emplazamiento de la señora MARIA ELOISA CORREA DE BEDOYA; reconociendo en el mismo proveído personería al Gestor Judicial de la parte demandante para actuar en estas diligencias.

Emplazada la demandada en la forma y términos previstos en el artículo 10, del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, mediante el Interlocutorio No.0513 del 4 de abril de 2022, una vez acreditada la publicación en la Página web de la Rama Judicial, en el "Registro Nacional de Emplazados" del lunes 7 de marzo de 2022, el Despacho le designó como Curador Adlitem, para que la represente en este asunto, al doctor JOSE HERNAN RESTREPO AGUILAR, quien fue enterado legalmente de dicho nombramiento, en forma virtual.

La notificación del Auto Admisorio de la demanda, se surtió por Correo Electrónico con el Curador Adlitem designado a la demandada el 12 de mayo de 2022; habiendo contestado éste dentro del término legal la misma; aceptando los hechos en que ella se fundamentó, sin oponerse a ninguna de sus pretensiones; ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso respecto a ellas.

Tramitado el proceso en la forma dicha, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Téngase en cuenta, ante todo, que conforme a lo estatuido en el parágrafo 3º, inciso 2º, del artículo 390 del Código General del Proceso: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término del traslado de la demanda y sin necesidad de

convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiesen más pruebas por decretar y practicar"; circunstancias que se dan en el sub-judice, haciendo procedente el pronunciamiento de fondo que nos ocupa, en forma escrita.

El artículo 2512 del Código Civil, define la **PRESCRIPCIÓN** como "un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurrido los demás requisitos legales". Estableciéndose entonces, conforme a dicha definición, dos clases de prescripción: la "**Adquisitiva o Usucapión**" y la "**Extintiva o Liberatoria**"; ésta última la que nos interesa en el caso bajo examen.

Según la norma en estudio, "**LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA**" extingue las acciones o derechos ajenos por no ejercerlos su titular en el tiempo establecido en la ley.

El mismo artículo 2535 del Código Civil, prevé igualmente: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones".

Y, es que, en el establecimiento de la "Prescripción Extintiva de las Acciones Ajenas" está de por medio, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el orden público; puesto que, para la seguridad de la colectividad, sería altamente perjudicial el que las relaciones jurídicas se prolongarían en el tiempo de manera indefinida, no obstante, la dejación o la indolencia de sus titulares; pues ello, a la postre, daría pie a toda suerte de asechanzas y desafueros.

Es pues la inactividad o pasividad del titular del crédito y obligación, la que extingue la acción para reclamar el derecho. Y, extinguido el derecho del acreedor, desaparece la obligación del deudor. Lo anterior significa que la liberación de la deuda, es la secuela necesaria del desaparecimiento del derecho del acreedor.

Como requisitos legales de la prescripción, que extingue las acciones y derechos ajenos, tenemos entonces: 1°. Que el derecho del acreedor sea prescriptible; lo es en general, salvo en contados casos que expresamente trae la ley, entre los cuales no se cuenta el que nos ocupa. 2°. Que haya habido inacción del acreedor en el ejercicio de sus derechos, consistente en no haber demandado oportunamente al deudor y hecho las disposiciones pertinentes para notificarle la demanda. 3°. La acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez (artículo 2536 del Código Civil, reformado por la Ley 791 de 2002); tiempo que empieza a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, según lo dispone el artículo 2535 en cita.

En el asunto sub-examine, de los documentos allegados como pruebas con la demanda, aparece claramente que el crédito hipotecario fue otorgado a favor de la señora MARIA ELOISA CORREA DE BEDOYA el 20 de febrero de 1967, por valor de \$12.000,00, y tenía como plazo un año; es decir, que dicha obligación se tornó exigible desde el 21 de febrero de 1968; fecha desde la cual han transcurrido más de 53 años, sin que obre constancia en el certificado de tradición del inmueble dado en garantía, que la acreedora hipotecaria hubiere ejercitado sus cobros por vía judicial en contra de quienes aparecieren como sus propietarios, haciendo de esta manera valer su garantía real conforme a lo normado en el artículo 2452 del Código Civil; el cual prevé que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado, sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Como ya se indicó, del 21 de febrero de 1968, a la fecha de presentación de la demanda -24 de septiembre de 2021-, han transcurrido más de 53 años; tiempo suficiente para que opere la "**PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA**" en estudio; sin que se observe en el presente caso ninguna de las causales que trata el artículo 2539 ibídem, que interrumpa, bien sea civil o naturalmente, la prescripción, tal como se dejará dicho.

Por último, debe tenerse en cuenta que la acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescribe junto con la obligación a que acceden, tal como lo ordena el artículo 2537 del mismo Estatuto Civil.

Siguiendo la regla general, qué lo accesorio accede a lo principal; extinguido el derecho del acreedor, se extingue también la obligación del deudor y; por tanto, cesa el derecho que aquel o sus herederos tenían para perseguir el bien hipotecado, el cual debe liberarse del gravamen que sobre él pesa; todo ello como consecuencia de la "Prescripción Extintiva".

La señora MARIAN NOHELIA ZAPATA VALLEJO está legitimada, en su calidad de actual propietaria del bien inmueble sobre el cual pesa el gravamen hipotecario, para instaurar la demanda objeto del presente pronunciamiento. La parte PASIVA compareció a éste a través del Curador Adlitem que se le designara para que la representara en el proceso, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, y cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 280 del Código General del Proceso, el despacho dará trámite favorable a las pretensiones de la demanda, por encontrarse probadas

las mismas con los documentos allegados a ella y no existir oposición alguna al respecto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** que el **CREDITO HIPOTECARIO** contenido en la Escritura Pública No.245 del 20 de febrero de 1967, otorgada en la Notaría Segunda de Cartago (V), por valor de \$12.000,00; mediante la cual la señora ROSALBA BLANDON MARULANDA gravó en hipoteca de primer grado a favor de la señora MARIA ELOISA CORREA DE BEDOYA el inmueble: CASA DE HABITACION en suelo propio, con su correspondiente solar. Aclarando que el terreno donde se encuentra construida es de forma irregular. Con un área total de 274 metros cuadrados; identificada con la Ficha Catastral No.761470101000000300005000000000COD CATASTRAL ANT: 76147010100300005000; cuyos linderos generales son los siguientes: NORTE: Con la carrera 6; OCCIDENTE: Con Judith Serna, Deogracias Guevara y María Edelmira Ramírez Vásquez; ORIENTE: Con predio de Ana de Jesús Muñoz y Carmen Ocampo; SUR: Con la carrera 7; predio distinguido con la Matricula Inmobiliaria 375-8886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V), se encuentra **EXTINGUIDA** por el fenómeno jurídico de la "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA**".

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENASE** la **CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA DE PRIMER GRADO** que afecta el citado inmueble y que se halla contenida en la Escritura Pública No.245 del 20 de febrero de 1967, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Cartago, Valle del Cauca; gravamen hipotecario que se encuentra inscrito en el Certificado de Tradición correspondiente al

folio de Matrícula Inmobiliaria 375-8886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V); **POR HABERSE EXTINGUIDO LA MISMA.**

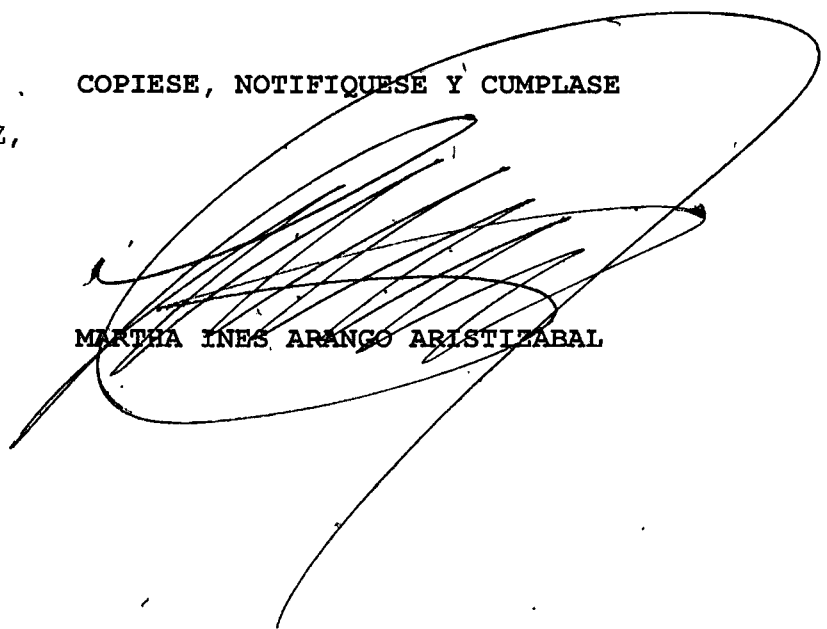
TERCERO: Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, **LÍBRESE** oficio a la Notaría Segunda de esta localidad, para que haga las anotaciones pertinentes.

CUARTO: SIN CONDENA en COSTAS.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9º, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.390, parágrafo 1º ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 086

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
SENTENCIA Nro. 010 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 6 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 927

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad. No. 2021-00475-00

(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado en nombre propio por el doctor JOSE HERNAN RESTREPO AGUILAR, en contra de ERMINIA MEJIA RESTREPO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 10 de noviembre de 2021, el doctor JOSE HERNAN RESTREPO AGUILAR, en nombre propio, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de ERMINIA MEJIA RESTREPO; fundamentado en el hecho que la citada señora giró y aceptó a su favor tres Letras de Cambio por valor de \$1'200.000,00, \$1'000.000,00 y 2'500.000,00, pagaderas, en su orden, 24, 26 y 27 de enero de 2019; títulos valores que contienen unas obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por la deudora. Demanda a la cual se anexó los documentos base del recaudo.

Mediante Interlocutorio No. 138 del 1 de febrero de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora ERMINIA MEJIA RESTREPO y en favor de JOSE HERNAN RESTREPO AGUILAR en la forma y términos

solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de la demandada MEJIA RESTREPO con el fin antes indicado, se procedió a emplazarla en la forma y términos previstos en los artículos 10, del Decreto 806 de 2020 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que ésta hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.0514 del 4 de abril de 2022, una vez acreditado el emplazamiento de la demandada en forma legal; el Despacho le designó como Curador Adlitem, para que la represente en este asunto, al doctor ALVARO AGUILAR ANGEL, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió correo electrónico con el Curador Adlitem designado a la señora ERMINIA MEJIA RESTREPO, el 12 de mayo de 2022; quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones contra la misma.

Con la tramitación procesal anterior, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las

conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para sus cumplimientos están vencidos, como se dejará dicho en los hechos de la demanda.

Siendo las "LETRAS DE CAMBIO", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como las define el artículo 619 del Código de Comercio, las esgrimidas en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga, el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellas dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos los que nos ocupan - **Letras de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención de los derechos que incorporan, las firmas de quienes los crearon, la orden incondicional de pagar, unas determinadas sumas de dinero, el nombre de los girados, las formas del vencimiento y la indicación de ser letras pagaderas a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de

cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del 'derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Código General del Proceso admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague al ejecutante JOSE HERNAN RESTREPO AGUILAR el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora ERMINIA MEJIA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No.67'003.135 expedida en Cali (V).

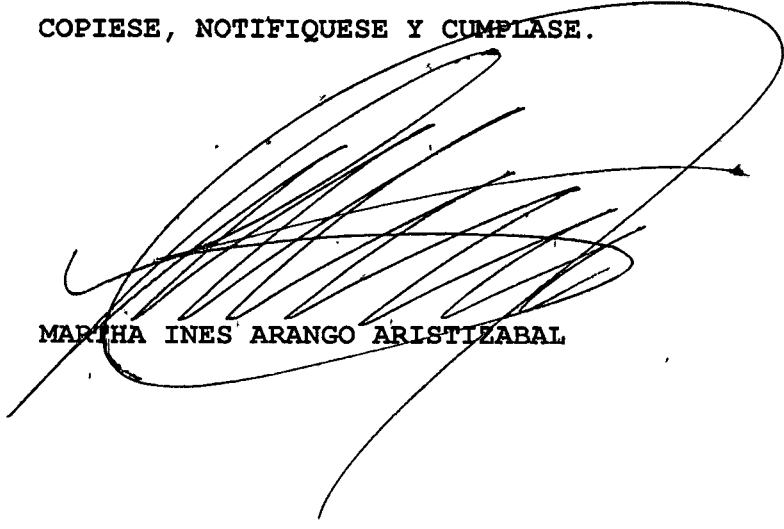
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que las presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a la ejecutada, señora **ERMINIA MEJIA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.67'003.135 expedida en Cali (V), a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 086

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 927 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 6 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole sobre el Auto Nro. 738, proferido el 3 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago (Valle), en atención al recurso de apelación interpuesto por el propio demandado en contra del Interlocutorio Nro. 1340, calendado el 26 de julio de 2021; enterándola, igualmente, que no se le había suministrado el trámite dispuesto en aquel proveído, toda vez que la providencia se encontraba en la bandeja de los correos no deseados. De la misma manera le doy a conocer la petición elevada por el ejecutado, en la que invoca, se oficie al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Rda.), para que se deje sin efecto el embargo de los derechos de crédito en el proceso que allí se adelanta bajo el Radicado Nro. 2015-00692.-

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 3 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0935. -
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA".
RADICACIÓN NRO. 2016-00238-01
(ATIENDE RESOLUCIÓN SUPERIOR JERÁRQUICO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), tres (3) de junio de dos mil
veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, a

través del Auto Nro. 738, adiado el 3 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" avivado por la señora **ALBA CECILIA ALZATE RODRÍGUEZ** en contra de **JAIME LONDOÑO ARANGO**, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del Interlocutorio Nro. 1340 del 26 de julio de 2021, prorumpido por este Despacho; estimará esta Falladora conveniente **ESTARSE** a lo resuelto por el Estrado Judicial antes señalado en el pronunciamiento otrora anotado.

Ahora bien, en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, debe disponerse lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero, de la parte resolutive de ésta; considerará entonces esta Falladora conveniente notificar de nuevo, para cumpla su función en la forma y términos establecidos en el numeral 4º, del artículo 468 del Código General del Proceso, al doctor **HERNANDO HEREDIA LÓPEZ** su designación como Curador Ad-Litem de la señora **BLANCA NELLY GIRALDO QUINTERO**, en pro de la comparecencia de ésta a notificarse del Interlocutorio Nro. 532 del 22 de marzo de 2017, el cual dispuso, entre otros, enterarla a cerca de la existencia del gravamen hipotecario que milita a su favor con relación al bien inmueble pilar de esta ejecución.

No acontecerá lo mismo con la señora **CARMENZA CARVAJAL CARDONA**, por encontrarse ya representada en este juicio por la doctora **ERMINIA MEJÍA RESTREPO**, según Mandato conferido por aquella y que le fue reconocido por este Despacho a través del Auto Nro. 0805 del 16 de julio 2020 (ver folios 88 y 89 del cuaderno 2); entendiéndose notificada por Conducta Concluyente de la citación que se le efectuó a su Poderdante, con el propósito que hiciera valer sus derechos, en calidad de acreedora hipotecaria, del encartado **LONDOÑO ARANGO**, con respecto al bien que se persigue a través de esta litis, toda vez que la Profesional del Derecho aludida ha actuado dentro de este proceso, implorando la expedición de copias y compartir su link (ver folios 118, cdo. 1 y 89, cdo. 2)

Para finalizar, se torna necesario, como se adujo en el proveído de segunda instancia, y lo peticiona el propio encartado, oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Rda.), para que deje sin efecto el Oficio Nro. 1721 del 30 de mayo de 2018, con el cual se le informó sobre el embargo del crédito que pósee a su favor el aquí demandado **JAIME LONDOÑO ARANGO**, al interior del proceso "EJECUTIVO LABORAL" avivado en contra de la firma "INVERSIONES SALAZAR PINILLOS", Radicado bajo la partida Nro. 2015-00692-00.-

Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

RESUELVE

PRIMERO: ESTÉSE este asunto a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago (Valle), a través del Auto Nro. 738 del 3 de septiembre de 2021. Lo anterior, según las motivaciones de este proveído.

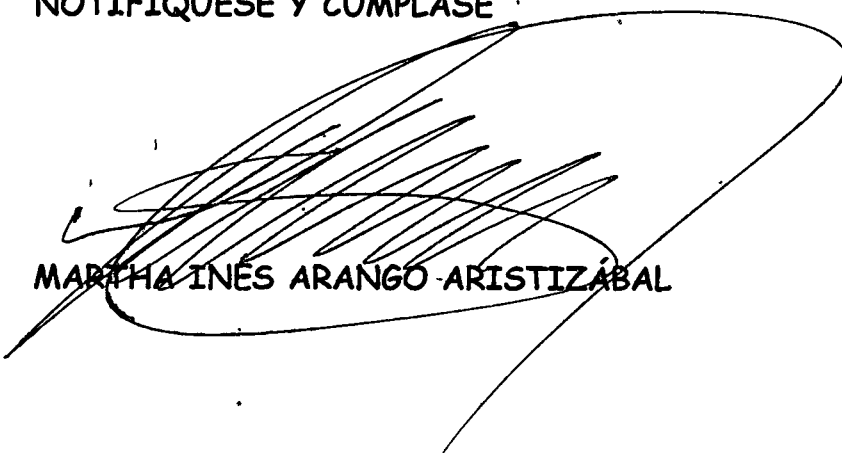
SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la designación de Curador Ad-Litem de la Acreedora Hipotecaria BLANCA NELLY GIRALDO QUINTERO, al doctor HERNANDO HEREDIA LÓPEZ, con el fin que cumpla su función en la forma y términos establecidos en el artículo 468-4 del Compendio General Procesal.

TERCERO: ABSTENERSE de notificar la designación del Curador Ad-Litem, doctor HERNANDO HEREDIA LÓPEZ, para la señora CARMENZA CARVAJAL CARDONA, en su condición de Acreedora Hipotecaria, por las razones aducidas en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: LIBRESE atento oficio al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Rda.), para que deje sin efecto el Oficio Nro. 1721 del 30 de mayo de 2018, con el cual se le informó sobre el embargo del crédito que posee a su favor el aquí demandado JAIME LONDOÑO ARANGO, dentro del proceso "EJECUTIVO LABORAL" formulado en contra de la firma "INVERSIONES SALAZAR PINILLOS", Radicado bajo la partida Nro. 2015-00692-00, conforme quedó anotado en la motivación de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 086

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 935 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 6 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

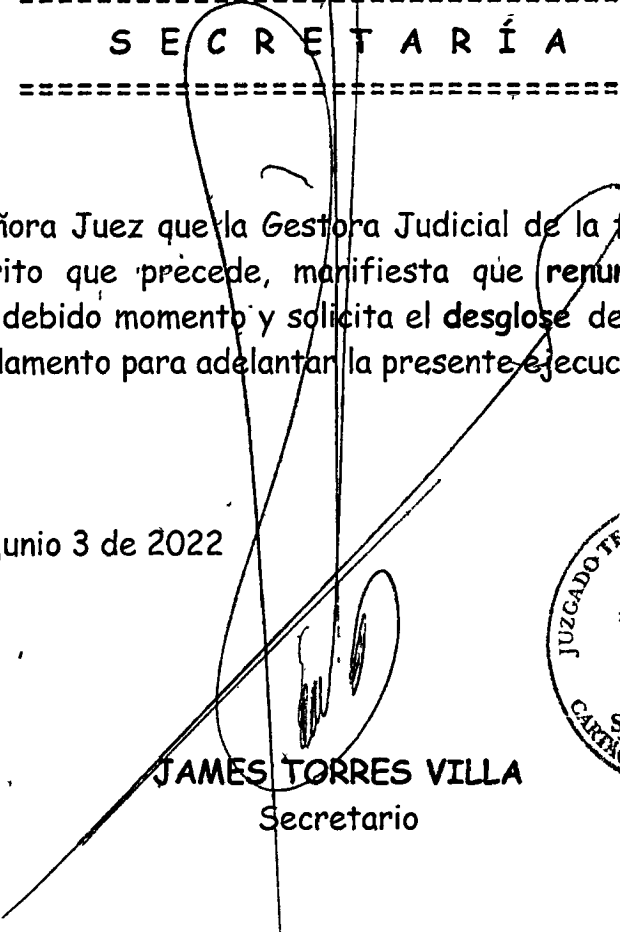
S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la Gestora Judicial de la firma demandante, a través del escrito que precede, manifiesta que renuncia a la apelación formulada en su debido momento y solicita el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para adelantar la presente ejecución.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 3 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0925.-
EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN NRO. 2017-00670-00
(ACEPTA DESISTIMIENTO APELACIÓN AUTO Y
REQUIERE ARANCEL JUDICIAL PARA DESGLOSE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), tres (3) de junio de dos mil
veintidós (2022)

La Mandataria Judicial de la entidad ejecutante "RF ENCORE S.A.S.", a través del escrito adosado en el folio 80 de este cuaderno, ha manifestado que "renuncia al trámite del recurso de apelación concedido dentro del proceso" y, a su vez, peticiona el "...desglose y retiro de la presente demanda con sus respectivos anexos"; deferencia que fue elevada, vía correo electrónico, el 31 de mayo del hog año.

Como quiera que la petición en mientes obedece a una acción procesal de voluntad de la parte que invocó las solicitudes aludidas, estima esta Operadora Judicial que la misma debe aceptarse y; por lo tanto, al tenor de lo preceptuado en el artículo 316 del Código General Adjetivo, acceder a lo imploradó; ordenando, consecuentemente, el archivo definitivo del expediente como se dejara consignado en el Auto Nro. 796, datado el 16 de mayo de 2022, en su numeral quinto (fl. 55 del cuaderno uno)

De otro lado, conforme lo determina el artículo 362 del Régimen General Procesal, igualmente, se resolverá de manera favorable la solicitud de desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para tramitar la presente ejecución; para ello se hace necesario que el extremo activo acredite el pago del arancel judicial legalmente establecido para tal fin (Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), haciéndose entrega de aquellos a la doctora ANA LUISA GUERRERO, previa identificación, toda vez que fue autorizada por la Apoderada para retirar los mismos.

Sin entrar en más disquisiciones por innecesarias, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la **APELACIÓN** invocada por la Personera Judicial de la firma ejecutante a través de su escrito adosado a folio 80 de este cuaderno, con respecto a la providencia que decretó el "Desistimiento Tácito" de la demanda.

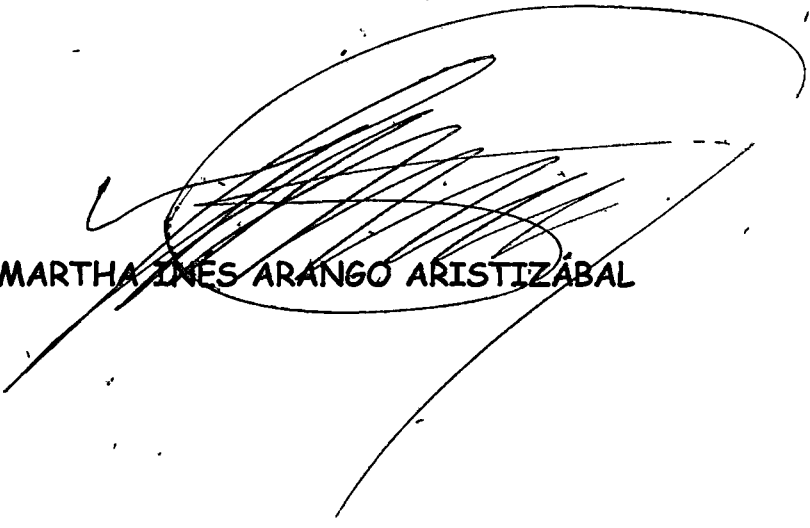
SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo de la presente ejecución, para que acredite el pago del **Arancel Judicial**, con el propósito de proceder al **Desglose** de los instrumentos que sirvieron de cimiento para adelantar estas diligencias.

TERCERO: HACER entrega de los documentos que sirvieron de fundamento para adelantar el presente juicio, a la doctora **ANA LUISA GUERRERO**, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 1.054.997.398 y la tarjeta profesional Nro. 358.280 del Consejo Superior de la Judicatura, previa identificación.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación, no sin antes dejar la anotación en los libros y la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 086

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 925 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 6 DE 2022

JAMES TÓRRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

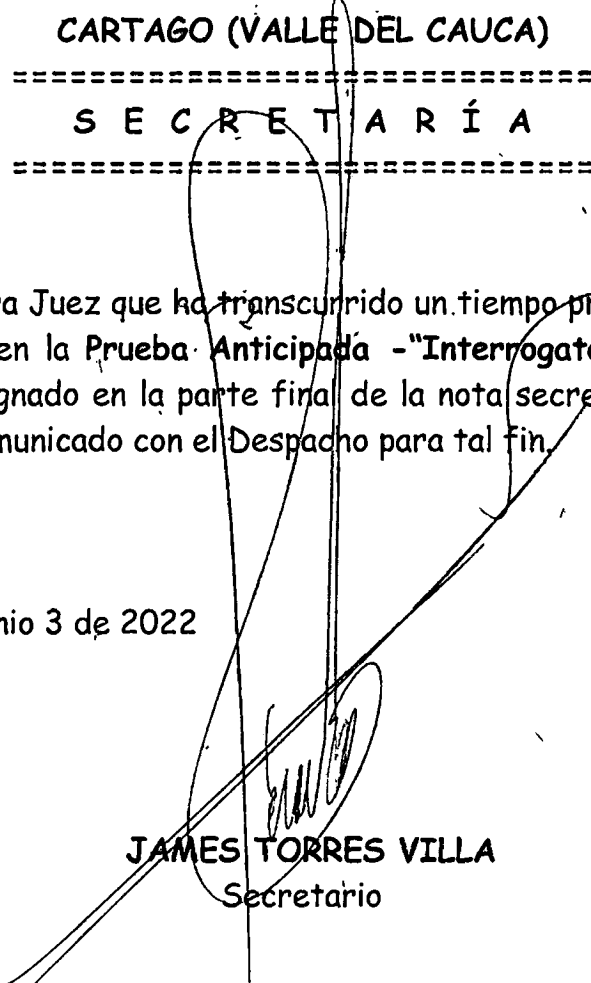
S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que ha transcurrido un tiempo prudencial, para que la parte interesada en la Prueba Anticipada -"Interrogatorio de Parte"-, se allanara a lo consignado en la parte final de la nota secretarial que antecede, sin que se haya comunicado con el Despacho para tal fin.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 3 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0430.-
PRUEBA ANTICIPADA
"INTERROGATORIO DE PARTE"
RADICACIÓN #2022-002-00
(DISPONE ARCHIVO DEFINITIVO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ceñido a la realidad como figura el informe secretarial que precede, y teniendo como fundamento que la cooperativa solicitante "ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI-", no ha expresado su interés en llevar a su consumación el "INTERROGATORIO DE PARTE", que como Prueba Anticipada deprecó, y que en su debida oportunidad le correspondiera por Reparto a este Estrado, suministrándosele el trámite que le corresponde, no queda otro camino que proceder al ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias en el estado que actualmente exteriorizan; previo a ello se dejarán las anotaciones de rigor y se cancelará su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 086

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 430 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 6 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

